

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACA SANTANDER
Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la subsanación de la demanda ordenada por auto del 18 de marzo del año que avanza; constata el Despacho que la parte activa no cumplió a cabalidad con las exigencias indicadas en el auto antes referenciado, ello, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante no aportó lo referente al requisito del numeral primero del auto inadmisorio: expresa el apoderado que el requisito de allegar prueba sumaria que logre demostrar la existencia o iniciación de proceso sucesorio cuando esta va direccionada contra herederos indeterminados no puede ser considerada como una exigencia al no estar convalidada en la normatividad frente los procesos de pertenencia Art. 375 del C.G. del P. Posición no compartida por este Despacho Judicial, pues si bien, tal requerimiento no se encuentra expresamente en el referido articulado, es pertinente indicar que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra armonizado bajo un conjunto integrado de normas jurídicas que permite aclarar y/o complementarse entre sí, tenemos entonces que el articulo 87 ibidem señala lo relativo a aquellas demandas que van dirigidas contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, dando un tramite diferencial en aquellas demandas que se ha iniciado procesos de sucesión y en aquellas que no.

Así mismo, es de anotar que teniendo en cuenta el fin de este tipo de procesos, siendo la vía para que mediante la posesión ejercida en el término consagrado en la ley se logre acceder a la propiedad estando dirigida contra aquellos que ya ostenten la titularidad del derecho real, hace pertinente el conocimiento indiscutible de si se encuentra inmerso en proceso sucesoral alguno. Para una claridad de lo expresado, se trae a colación la siguiente providencia:

“Mediante providencia de mayo 15 de 1997, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, al decidir el grado jurisdiccional de consulta, revocó la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad y, en su lugar, dispuso INHIBIRSE de fallar de fondo, luego de considerar que en la demanda no se había especificado “si el juicio de sucesión del causante en mención se encuentra iniciado o si se desconoce tal circunstancia o si aún no se ha iniciado o si se ignora la existencia de herederos determinados, para poder dirigir la demanda contra herederos indeterminados”.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-526-98.htm>.

Debemos entender que el proceso de sucesión permite que los derechos del causante sean transmitidos a sus herederos que podría ser el caso en estudio, por tanto, debió allegar prueba sumaria de la partida de defunción (como en este caso fue aportado) y la constancia de la iniciación o no del juicio de sucesión, teniendo en cuenta el último domicilio del causante.

Es así que desde antaño se ha exigido tales requisitos para la presentación de la demanda ya sea declarativa de pertenencia, hoy, verbal de pertenencia; o, ejecutiva cuando se demanda herederos indeterminados, la cual en la actualidad se encuentra consagrada igualmente en el estatuto procesal actual.

Corolario a lo anterior, se procede con el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por **JOSE ARIEL HERNANDEZ LARROTA** mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.
2. Sin necesidad de desglose al presentarse la demanda de manera virtual.
3. Ejecutoriado lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01cbe08dd7f6a5a8b434fa80a4fcb619eb51bb2284591f9ed215a24fc645a706

Documento generado en 08/04/2021 11:49:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>